Ley Nº 404, que grava con un impuesto al papel litográfico.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 404

Art. 1.—En lo sucesivo, la importación de papel para la impresión de litografías pagará, como único impuesto, de acuerdo por las propias empresas que se dedican a ese aspecto de las Aduanas, Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971, según la clasificación a que corresponda, siempre que dicho papel sea importado a las tarifas nominales consignadas en la Ley de Arancel de artes gráficas, para ser utilizado exclusivamente en sus trabajos litográficos. Dicha importación será efectuada de conformidad con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas, y el juramento que se haga ante el Colector de Aduanas en la forma que determine dicha Secretaría.

Art. 2.—En consecuencia, la importación del papel especificado en el artículo anterior, está liberada de los gravámenes establecidos por las Leyes Nos. 173, del 9 de marzo de 1964 (Impuestos Unificados); 361, de fecha 10 de agosto de 1964 (Consumo Interno) y 692, del 5 de junio de 1965 (Redención de Bonos), modificado por la Ley Nº 136, del 21 de mayo de 1971.

Art. 3.—La Dirección General de Aduanas queda facultada para tomar las medidas que sean necesarias para controlar debidamente la importación del papel de que se trata.

Art. 4.—La presente Ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis; años 133° de la Independencia y 113° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER